

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05286/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por un **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Universidad Autónoma del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha seis de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Universidad Autónoma del Estado de México**, misma que fue registrada con el número de folio 00450/UAEM/IP/2020, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Solicito se me informe la causa de responsabilidad universitaria por la cual el C. Edwin Hernández Torres fue cesado y/o destituido como Docente de la Facultad de Derecho. Así mismo, solicito se me informe la fecha en que se notificó sobre la destitución al C. Edwin Hernández Torres como Docente de la Facultad de Derecho y la fecha última que laboro en la misma. También, me sea remitida la resolución del procedimiento de responsabilidad universitaria que impuso la destitución del C. Edwin Hernández Torres como Docente de la Facultad de Derecho en versión pública.” (Sic.)

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Prórroga

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la prórroga a la solicitud de información 00450/UAEM/IP/2020 en los siguientes términos:

*“Con fundamento en los artículos 3 fracciones IV, IX, XXIII, XXVII, XXXII, XXXIV, XLV, XLIV, 4, 6, 10, 11, 15, 16, 17, 23 fracción V, 47, 49, 50, 51, 53 fracción X y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes; el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México aprobó la prórroga de la solicitud de información con número de folio 00450/UAEM/IP/2020, toda vez que se está realizando una búsqueda de la información solicitada con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información del particular.
...”*

III. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la que manifestó lo siguiente:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0450/UAEM/IP/2020, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que por cuanto hace a: "Solicito se me informe la causa de responsabilidad universitaria por la cual el C. Edwin Hernández Torres fue cesado y/o destituido como Docente de la Facultad de Derecho. También, me sea remitida la resolución del procedimiento de responsabilidad universitaria que impuso la destitución del C. Edwin Hernández Torres como Docente de la Facultad de Derecho" (sic), en archivo electrónico adjunto encontrará la información solicitada. Asimismo, le cometamos que la persona enunciada en su solicitud de información laboró en la institución hasta la segunda quincena de enero de 2019. Finalmente se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 176, 177, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el solicitante tiene derecho de presentar recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx.

El Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado "Acuse Edwin_ sanción .pdf" el cual consiste en el Oficio DIR/1426/18, dirigido al profesor mencionado en la solicitud inicial, en el cual la Directora de la Facultad de Derecho señaló que fue aprobado el dictamen de los procedimientos de responsabilidad universitaria que le impone como sanción la destitución definitiva.

IV. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

“La “contestación” de información, parece una tomada de pelo”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“El ente obligado, solicitó una prórroga para enviar UN solo documento. El ente obligado no me envió la información solicitada: LA RESOLUCIÓN Y/O DICTAMEN POR EL CUAL EL C. EDWIN HERNANDEZ TORRES FUE DESTITUIDO COMO DOCENTE DE LA FACULTAD DE DERECHO. Únicamente se me envió “el acuse que hizo las veces de notificación”. Es decir, la información fue entregada de manera incompleta Solicito se me informe y remita la información pública que solicite La UAEM con el titular de transparencia le está haciendo mucho daño a una institución, pena le debería dar el trámite que le da las solicitudes de información” (Sic)

V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El nueve de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05286/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El trece de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El primero de diciembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el que señaló lo siguiente:

“... este sujeto obligado adjunta el Acta de Sesión Ordinaria de los H. Consejos Académico y de Gobierno de la Facultad de Derecho identificada con el número de folio 11/2018, de fecha 28 de noviembre del año 2018, en la cual se dictaminó y acordó la situación jurídica de la persona referida en la solicitud inicial, de la cual se desprende el documento que le fue enviado en atención a su solicitud primigenia.

...”

d) Vista del Informe Justificado. El diecinueve de enero del año en curso se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Manifestaciones del Recurrente. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto las manifestaciones realizadas por el Recurrente en las que señaló lo siguiente:

“...

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

3. *Después de leer los bastantes e inoperantes artículos que transcribe el ente obligado, (que dicho sea de paso, habla de una poca y carente técnica jurídica, toda vez que el artículo se invoca no se transcribe), los cuales presumo tratan de confundir al suscrito o a Usted Comisionado Ponente, porque en ninguno habla el motivo por el cual no me remitieron la RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA QUE IMPUSO LA DESTITUCIÓN DEL C. EDWIN HERNÁNDEZ TORRES, COMO DOCENTE DE LA FACULTAD DE DERECHO EN VERSIÓN PÚBLICA.*

Tantos sofismas para no referirse al motivo por el cual no me turnaron la resolución, la cual CAUSÓ ESTADO al negarse el amparo de la Justicia Federal a Edwin Hernández Torres, ventilado en el juicio número 36/2019 ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, devenido del expediente 1508/2019 ventilado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en contra del Rector y de la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del Consejo Universitario, ambos de la Universidad Autónoma del Estado de México, y que también resalta, que no hay motivo legal para negarme la versión pública que solicito.

De tal manera, que también se hace patente que la oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma del Estado de México, tiene en su poder autos de los expedientes de amparo y que por ende, tendrá la resolución de los Consejos que le impusieron la sanción a Edwin Hernández Torres. ...” (Sic)

f) Ampliación del plazo para resolver: El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

g) Cierre de instrucción. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó a la Universidad Autónoma del Estado de México del servidor público mencionado en su solicitud lo siguiente:

1. La causa de responsabilidad universitaria por la cual fue cesado y/o destituido como Docente de la Facultad de Derecho.
2. La fecha en que se notificó sobre la destitución como Docente de la Facultad de Derecho y la fecha última que laboró en la misma.
3. La resolución del procedimiento de responsabilidad universitaria que impuso la destitución como Docente de la Facultad de Derecho en versión pública.

En respuesta el Sujeto Obligado, adjunto el Oficio DIR/1426/18, dirigido al profesor mencionado en la solicitud inicial, en el cual la Directora de la Facultad de Derecho señaló que fue aprobado el dictamen de los procedimientos de responsabilidad universitaria que le impone como sanción la destitución definitiva, además de señalar que la persona laboró en la institución hasta la segunda quincena de enero de 2019, razón por la cual el Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta; por lo que se entrará al estudio del

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó del docente mencionado en su solicitud lo siguiente:

1. La causa de responsabilidad universitaria por la cual fue cesado y/o destituido como Docente de la Facultad de Derecho.
2. La fecha en que se notificó sobre la destitución como Docente de la Facultad de Derecho y la fecha última que laboro en la misma.
3. La resolución del procedimiento de responsabilidad universitaria que impuso la destitución como Docente de la Facultad de Derecho en versión pública.

En respuesta el Sujeto Obligado, adjunto el Oficio DIR/1426/18, dirigido al profesor mencionado en la solicitud inicial, en el cual la Directora de la Facultad de Derecho señaló que fue aprobado el dictamen de los procedimientos de responsabilidad universitaria que le impone como sanción la destitución definitiva, además de señalar que la persona laboró en la institución hasta la segunda quincena de enero de 2019, por lo que con estas manifestaciones se tiene por atendido el punto 2 de la solicitud referente a las fechas, ya que el oficio tiene la fecha de recepción y señaló la última fecha que laboro, sobre dichas manifestaciones este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, por lo que hace al punto 1 en informe justificado el Sujeto Obligado refirió que la causa o motivo por el cual fue cesado fue por dos procedimientos de responsabilidad universitaria, sin embargo, de la información enviada en respuesta no se advierte la razón por la cual fue la destitución, por la cual resulta conveniente traer a colación el Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, el cual sobre el procedimiento de responsabilidad administrativa universitaria menciona lo siguiente:

***ARTÍCULO 10.** Además de las faltas previstas para los alumnos y personal académico en el capítulo VII del Estatuto Universitario serán causales de responsabilidad universitaria las siguientes conductas, cometidas en contra de cualquier integrante de la comunidad universitaria:*

- I. *Acosar sexualmente, independientemente si la conducta es realizada dentro o fuera de la institución.*
- II. *Hostigar sexualmente, independientemente si la conducta es realizada dentro o fuera de la institución.*
- III. *Cometer actos de bullying o ciberbullying.*
- IV. *Cometer actos de violencia de género o de cualquier tipo.*
- V. *Ejercer violencia física.*
- VI. *Ejercer violencia psicológica.*
- VII. *Dañar la integridad física y/o psicológica de cualquier integrante de la comunidad universitaria.*
- VIII. *Cometer actos de violencia sexual.*
- IX. *Robar pertenencias.*
- X. *Ejercer malos tratos.*
- XI. *Discriminar por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otro motivo.*
- XII. *Introducir y/o consumir bebidas alcohólicas, narcóticos, enervantes o cualquier otra sustancia al interior de las instalaciones de la Universidad o acudir a ellas bajo sus efectos, comprometiendo la seguridad de la comunidad.*
- XIII. *Cometer tratos inhumanos, crueles o degradantes.*
- XIV. *Coartar la libertad de expresión.*
- XV. *Usar indebidamente datos personales.*
- XVI. *Portar armas de cualquier tipo en las instalaciones de la universidad. Se exceptúan aquellas que resulten inherentes a las labores, actividades o prácticas académicas.*
- XVII. *Cualquier otra conducta que vulnere derechos humanos y universitarios.*

Ahora bien, es hasta informe justificado que el Sujeto Obligado adjuntó el Acta de Sesión Ordinaria de los H. Consejos Académico y de Gobierno de la Facultad de Derecho identificada con el número de folio 11/2018, de fecha 28 de noviembre del año 2018, en la cual se dictaminó

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y acordó la situación jurídica de la persona referida en la solicitud inicial, en la que se observa que el motivo de destitución fue por las fracciones II, IV y VIII del artículo anteriormente transcrito, por lo que el presente punto de la solicitud se tiene por atendido.

Ahora por lo que hace al punto 3, es de recordar que el Particular solicitó la resolución del procedimiento administrativo universitario que impuso la destitución al servidor público mencionado, por lo que se trae de nueva cuenta el Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, el cual menciona lo siguiente:

***ARTÍCULO 15.** El procedimiento de responsabilidad universitaria se iniciará, tramitará y decidirá con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, el Estatuto Universitario y demás normatividad aplicable. A falta de normas expresas, se aplicarán los principios generales del derecho.*

***ARTÍCULO 16.** Podrá iniciar:*

I. De oficio

II. Por queja.

III. Derivado de las auditorías.

***ARTÍCULO 23.** Integrado el expediente, se le asignará un número progresivo que incluirá la referencia al año en que se inicia y, previo análisis, se ordenará su radicación; se dictarán las medidas provisionales que se estimen pertinentes, se señalará día y hora para la celebración de la garantía de audiencia del presunto responsable, y se ordenará su citación.*

***ARTÍCULO 29.** En la diligencia de garantía de audiencia se dará a conocer al presunto responsable las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso, se concederá el uso de la voz para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas que estime conducentes; Se*

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan, el compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.

***ARTÍCULO 32.** Concluida la tramitación del procedimiento, cuando existan documentos u otras pruebas que no sean del conocimiento de los interesados, se pondrán las actuaciones a disposición de éstos por un plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes.*

Formulados alegatos o precluido el derecho para hacerlo, se turnará el asunto para la emisión del dictamen, que deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes al turno.

***ARTÍCULO 33.** El dictamen deberá ser claro, preciso y congruente con la denuncia y contestación, deberá ocuparse de los actos y hechos motivo del procedimiento decidiendo sobre todos los puntos planteados; deberá contener los fundamentos y motivos que lo sustenten, así como los puntos decisorios. Cuando se impongan sanciones, excepto las que sean fijas, la motivación de la resolución considerará la gravedad de la infracción en que se incurra; los antecedentes del infractor y la reincidencia; además de, en caso de existir medidas provisionales la precisión de que se dejan sin efecto. Así como el medio de defensa y plazo para su interposición.*

***ARTÍCULO 34.** Elaborado el dictamen, serán devueltos el expediente y proyecto, al espacio universitario para su discusión y aprobación por el Órgano de Gobierno que corresponda en la sesión más próxima; y posterior ejecución en términos de la legislación universitaria aplicable.*

Al momento de la notificación, a quién se notifique deberá hacerse saber el derecho y plazo que tienen para promover el recurso que corresponda.

***ARTÍCULO 35.** El recurso de revisión se interpondrá ante el Consejo Universitario dentro de los diez días siguientes de notificado el dictamen.*

De lo anterior, se advierte que el documento que el Sujeto Obligado proporcionó en informe justificado no contiene los puntos decisorios, sino que proporcionó la aprobación por el

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Órgano de Gobierno de la Facultad de Derecho, en la cual sólo se menciona que aprueban por unanimidad se sancione en términos propuestos por el dictamen en su resolutivo segundo, por lo que el documento que pudiera atender la solicitud del Particular es el dictamen en el que se adviertan los resolutivos del mismo, junto con el Acta 11/2018 proporcionada en informe justificado.

Es de señalar que, con el Acta de Sesión Ordinaria de los H. Consejos Académico y de Gobierno de la Facultad de Derecho 11/2018, se cumple lo señalado en el artículo 34 del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, ya que a través de dicha acta se aprueba el dictamen correspondiente y en su conjunto son el documento que requiere el Particular respecto la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa; sin embargo, en el Acuerdo proporcionado el Sujeto Obligado clasificó los nombres de los Consejeros de Gobierno, mismos que se consideran públicos por las siguientes consideraciones:

Para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad;

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre** o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Bajo este esquema, se analizan los nombres de los consejeros de gobierno eliminados en el Acta 11/2018 enviada en informe justificado por lo que se trae a colación la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México misma que señala lo siguiente:

ARTICULO 25.- El Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico y de cada plantel de la Escuela Preparatoria, es el órgano colegiado de mayor autoridad y jerarquía interior, siendo sus resoluciones de observancia obligatoria para éste y los integrantes de su comunidad.

Gozará de las facultades consignadas en el Estatuto Universitario y se integrará por: Consejeros Ex-oficio, que son el Director y los consejeros ante el Consejo Universitario; y Consejeros Electos, que son los representantes del personal académico, los representantes de los trabajadores administrativos, del Organismo Académico o plantel de la Escuela Preparatoria correspondiente.

El Consejo de Gobierno de cada Centro Universitario, es el órgano colegiado de mayor autoridad y jerarquía interior, siendo sus resoluciones de observancia obligatoria para éste y los integrantes de su comunidad; se integrará por un Consejero Ex-oficio que será el Director y por Consejeros Electos, que son los representantes del personal académico, de los alumnos y el de los trabajadores administrativos del Centro Universitario.

...

ARTICULO 27.- El Estatuto Universitario y reglamentación derivada, establecerán un sistema de procesos de renovación en el gobierno que contenga los principios, procedimientos, instrumentos y mecanismos para la designación y permanencia de sus titulares o integrantes.

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ARTICULO 28.- Los Consejeros Electos ante los órganos colegiados de gobierno ocuparan el cargo por mayoría de votos, emitidos mediante sufragio personal, directo y secreto de los integrantes de la parte de la comunidad universitaria correspondiente. El acceso al cargo, requisitos para ocuparlo, y su ejercicio, serán determinados en el Estatuto Universitario y disposiciones aplicables.

Por cada Consejero Electo propietario habrá un suplente. Serán electos para un período de dos años, y no podrán ser separados o removidos del cargo, sino en los términos previstos en la legislación de la Universidad. Los consejeros representantes de las asociaciones del personal académico y del personal administrativo serán electos conforme lo establezca la reglamentación derivada.

Por su parte el Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México el cual respecto los consejeros de gobierno menciona lo siguiente.

Artículo 107.- El Consejo de Gobierno de Organismo Académico o de Plantel de la Escuela Preparatoria tiene las siguientes facultades:

I. Dictaminar y resolver los proyectos e iniciativas que le presenten los órganos de gobierno y académicos de la Universidad y su comunidad.

II a VIII...

Artículo 110.- El Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria, se organizará y funcionará como lo determine la legislación universitaria aplicable.

Artículo 111.- Los Consejeros electos ante órganos de gobierno y académicos tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir la legislación universitaria.

II. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo.

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Asistir puntualmente y permanecer en las sesiones del Consejo, manteniendo compostura y respeto
IV a IX...

Ahora, si bien es cierto el Consejo de Gobierno se integra también por alumnos que no son servidores públicos, lo cierto es que los mismos para formar parte de este Consejo, por voluntad propia se someten a un proceso de elección, de tal suerte que resulta evidente que aceptan las consecuencias del encargo en caso de ganar la elección, ser los representantes de su comunidad estudiantil e intervenir en los asuntos con voz y voto como en el Consejo, por lo que al ser partícipes en las decisiones que toman y que estas tienen trascendencia a la comunidad Universitaria e incluso determinan como en el caso que nos ocupa sobre una responsabilidad universitaria que concluyó en la destitución un profesor, se considera que su nombre debe ser público, en virtud de que existe interés público tanto de conocer quiénes son las personas que integran el Consejo y toman las decisiones que afectan ya sea en sentido o positivo a la comunidad universitario, como de transparentar los proceso de toma de decisión, que inician en conocer cómo se integran los órganos de gobierno.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone que:

El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios, así al realizar actos de autoridad, es que los nombres de los consejeros debe ser público.

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, la publicidad de los nombres de estudiantes de la Facultad de Derecho que integran un Consejo dentro de la Universidad Autónoma del Estado de México es público por disposición legal, en virtud de que conocer el nombre de la totalidad de los integrantes de los consejos incluidos los servidores públicos que participan como maestros y trabajadores de diversas áreas, favorece la rendición de cuentas hacia la comunidad universitaria y en general a la sociedad al tratarse de una universidad pública cuyo principal ingreso son los recursos del erario.

En conclusión, los nombres de los integrantes de los Consejos, al ser órganos de gobierno de la Universidad **no actualizan el supuesto de confidencialidad** previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que su nombre aparece en los documentos que contienen actos de autoridad y su publicidad permite corroborar la legitimidad de estos y transparenta la gestión de dichos órganos de gobierno, por lo que, al no tratarse de información exclusivamente vinculada a su vida privada, no puede confirmarse la confidencialidad.

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de los documentos que dan cuenta de la resolución del procedimiento de responsabilidad universitaria, es decir el dictamen de donde se desprenden los resolutivos que fueron aprobados en el Acta 11/2018, así como esta última, con el nombre de los consejeros de gobierno visibles en razón de que esta obra en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No pasa desapercibido, que el Particular al momento de hacer sus manifestaciones señaló que requería la resolución que causó estado al negarse el amparo de la Justicia Federal al servidor público que menciona en su solicitud, juicio número 36/2019 ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, devenido del expediente 1508/2019 ventilado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en contra del Rector y de la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del Consejo Universitario, ambos de la Universidad Autónoma del Estado de México, sin embargo de ello se advierte que fueron recursos y/o amparos promovidos por el profesor, por lo que el Sujeto Obligado solo fue parte y como ya se estudió los documentos que solicitó el Particular fueron los emitidos por la Universidad, así de las manifestaciones realizadas por el Recurrente se advierte que amplió su solicitud, situación que configura una *plus petitio*, la cual consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII, del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando el Recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Versión Pública

Toda vez que los documentos que se ordena entregar puedan contener datos susceptibles de ser clasificados, el Sujeto Obligado previo a la entrega al Recurrente, deberá llevar a cabo la revisión de los mismos y para la entrega en versión pública, deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

De tal suerte que, los únicos datos que pueden eliminarse son aquellos que únicamente guardan relevancia con la vida privada de los servidores públicos tales como domicilios personales o cualquier dato de contacto o para notificaciones, etc., así como calificaciones, nombres de alumnos, etc.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00450/UAEM/IP/2020**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **05286/INFOEM/IP/RR/2020**, en consecuencia procede **ORDENAR**, conceda vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, lo siguiente:

1. La Resolución del procedimiento de responsabilidad universitaria que impuso la destitución como Docente de la Facultad de Derecho a la persona mencionada en la solicitud.
2. Acta de Sesión Ordinaria de los H. Consejos Académico y de Gobierno de la Facultad de Derecho 11/2018.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para el Recurrente.

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que los documentos entregados por el Sujeto Obligado no cumplen de manera completa la atención a su solicitud de acceso a la información, por lo que se determinó que la Universidad Autónoma del Estado de México, tiene en sus archivos los documentos que son de su interés y le ha ordenado dar respuesta, en virtud de que la información solicitada es de naturaleza pública.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00450/UAEM/IP/2020**, por resultar parcialmente fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. La Resolución del procedimiento de responsabilidad universitaria que impuso la destitución como Docente de la Facultad de Derecho a la persona mencionada en la solicitud.
2. El Acta de Sesión Ordinaria de los H. Consejos Académico y de Gobierno de la Facultad de Derecho 11/2018, remitida en Informe Justificado.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON OPINIÓN PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL DIRECTOR DE CUMPLIMIENTOS, RUBÉN ORTÍZ AMARO, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05286/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Rubén Ortiz Amaro
Director de Cumplimientos
En Suplencia del Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 05286/INFOEM/IP/RR/2020.